

**DERECHO CON LITERATURA: EL DERECHO COMO ARQUETIPO LITERARIO,
PERSPECTIVA NARRATOLÓGICA**

**DIREITO COM LITERATURA: O DIREITO COMO ARQUÉTIPO LITERÁRIO,
PERSPECTIVA NARRATOLÓGICA**

**LAW WITH LITERATURE: LAW AS A LITERARY ARCHETYPE,
NARRATOLOGICAL PERSPECTIVE**

LUIS MELIANTE GARCÉ¹

RESUMEN: El presente trabajo expuesto a partir de una perspectiva del Derecho en sentido “crítico estricto”, con un enclave inter y transdisciplinario, y partiendo de “lo jurídico” como una categoría funcional creada expresamente, se introduce en temas epistemológicos con extensiones metodológicas a través de planteos asaz disruptivos para los criterios vernáculos habituales dentro de ese contexto. Continúa con una línea de investigación emprendida hace pocos años por el autor, y aborda tres puntos. Uno de los ellos referirá a la indiscutible vinculación entre Derecho y Literatura, en términos de nexo epistémico *para igualitario*. Otro abordará la naturaleza del *tipo literario* que podría ser adjudicado al Derecho, y el último, dará cuenta entre otros aspectos, del avance integral que *la teoría narratológica jurídica* provee al Derecho, particularmente desde una perspectiva metodológica. El desarrollo culminará con unas breves conclusiones.

PALABRAS CLAVE: crítica; estricto; “lo jurídico”; interdisciplinariedad; arquetipo; narratología.

RESUMO: Este trabalho, que se insere na perspectiva do Direito em sentido “estritamente crítico”, com um enclave inter e transdisciplinar, e que parte do “jurídico” como uma categoria funcional expressamente criada, investe em temas epistemológicos com extensões metodológicas, com propostas disruptivas, face aos critérios vernáculos habituais a esse contexto. Dá continuidade a uma linha de pesquisa empreendida há alguns anos pelo autor e aborda três pontos. Um deles se referirá ao indiscutível vínculo entre Direito e Literatura, do ponto de vista de nexo epistémico *para-igualitário*. Outro abordará a natureza do *tipo literário* que poderia ser atribuído ao Direito, e o último dará conta, entre outros aspectos, do avanço integral que *a teoria narratológica jurídica* proporciona ao Direito, particularmente do ponto de vista metodológico. O desenvolvimento culminará com algumas breves conclusões.

PALAVRAS-CHAVE: crítica; estrito; “o jurídico”; interdisciplinaridade; arquetipo; narratologia.

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Profesor Titular de Teoría y Filosofía del Derecho y Escritura Académica III, en la Facultad de Derecho del Centro Latinoamericanos de Economía Humana (U-CLAEH). República Oriental del Uruguay. ORCID: : <https://orcid.org/0000-0001-9636-2484>. E-mail: luimelgar@hotmail.com.

ABSTRACT: The present work, based on a perspective of Law in a "strict critical" sense, with an inter and transdisciplinary enclave, and starting from "the juridical" as a functional category expressly created, introduces epistemological issues with methodological extensions through approaches that are disruptive to the usual vernacular criteria within that context. It continues a line of research undertaken a few years ago by the author and addresses three points. One of them will refer to the indisputable link between Law and Literature, in terms of epistemic and egalitarian nexus. Another will address the nature of the literary type that could be attributed to Law, and the last one will account, among other aspects, for the integral advance that legal narratological teoría provides to Law, particularly from a methodological perspective. The development will culminate with some brief conclusions.

KEYWORDS: criticism; strict; "the juridical"; interdisciplinarity; archetype; narratology.

1 INTRODUCCIÓN

He tenido la oportunidad de exponer algunas ideas sobre temas que, salvo raras excepciones, se encontraban bastante lejanos al interés por lo menos especulativo del núcleo dogmático de la Academia jurídica vernácula².

No es casual que ello sea así puesto que en general, la doctrina nacional vuelca el interés hacia temas que particularmente resulten útiles en la práctica profesional. Se pondera con ello la reflexión hacia lo práctico, con el sobrentendido que esa es la tarea más valiosa como resultado especulativo de la dogmática, y qué como tal por ello, es también la más necesaria en el campo categorial de "lo jurídico" (Meliante Garcé, 2020b, p. 76-77).

Es importante aclarar que al referirme a "lo jurídico", tal como lo he expresado en otras oportunidades (Meliante Garcé, 2020b, p. 76-77), debe percibirse como una *categoría* creada expresamente para su consideración funcional, y que requiere ser comprendida como predominantemente, aunque no exclusivamente, orientada a lo pragmático. La misma es un concepto primordial inherente a aquella praxis multívoca y constitutiva, tal como he caracterizado al Derecho³. "Lo jurídico" concentra en su matriz, todas las posibles expresiones del Derecho, tales como normatividad, actividades jurisprudencial y doctrinaria, y también dentro de ésta última, aquella propiamente dogmática, así como también otras prácticas de

² Ejemplos de ello son, entre otros, los estudios: "Narrativa, ficción y crítica en la Ciencia Jurídica" (Meliante Garcez, 2014b); "De cuando el Derecho le hizo un guiño a la Literatura y sobre la innegable vigencia y plasticidad de las *comunidades interpretativas*" (Meliante Garcé, 2016); "La sociedad líquida y el derecho al Derecho" (Meliante Garcé, 2017); "El sistema diferenciado del Derecho en tiempos de posmo-pandemia: perspectiva narratológica y recurso hermenéutico" (Meliante Garcé, 2020a); "Derecho y literatura: interdisciplinarietà, cruces inevitables y réditos posibles" (Meliante Garcé y Sosa, 2018); "La bionarrativa mostrada a través de distintos relatos del crimen de Vladimir Herzog y de la prosa de Eduardo Galeano en *Días y noches de amor y de guerra*" (Meliante Garcé, 2020c).

³ Para el concepto y funcionalidad de las "comunidades interpretativas", ver: "De cuando el Derecho le hizo un guiño a la Literatura y sobre la innegable vigencia y plasticidad de las *comunidades interpretativas*" (Meliante Garcé, 2016) e "La sociedad líquida y el derecho al Derecho" (Meliante Garcé, 2017).

distintos operadores habituales de la misma⁴, y con ellas todas las simbologías de estructura que le son inherentes (Cárcova, 2007; Meliante Garcé, 2014a). Generalmente cada uno de estos aspectos generan discursos transversales que se entrecruzan en forma natural y espontánea. De tal manera, “lo jurídico” contiene discursividades multívocas que lo conforman, y cuyas consideraciones no deberían obviarse en un abordaje de altura.

Ahora bien, que en “lo jurídico” muchas veces pueda privilegiarse el campo dogmático, no es ni bueno ni malo. Solo que puede perderse de vista que toda reflexión, incluso la que se dirija a un contexto casi exclusivamente práctico, como lo es el resultado de la especulación dogmática, es en su origen indefectiblemente filosófica, aunque no se perciba así, y de tal matriz filosófica, deriva la reflexión inicial en forma espontánea, siempre hacia consideraciones de diversa naturaleza que sobrepujan lo meramente práctico.

Dentro de esa perspectiva, si esto se compartiera de alguna forma, y en búsqueda de posibles conciliaciones entre el campo dogmático y la especulación estrictamente filosófica, que además, como se sabe, tiene y ha de tener siempre un componente pragmático; creo que resulta útil volver sobre algunos pasos de la tarea desplegada específicamente en torno a algunos temas ya transitados, como los relativos al nexo para igualitario entre Derecho y Literatura y aquel referido a la narratología jurídica, que se encuentran tan solo en ciernes en mi país, transitado por perspectivas jurídicas generalmente bastante conservadoras.

Proceder de esta manera, si todo resultara como pretendo, habrá permitido avanzar por tramos dentro de una lógica de investigación que se estima apropiada y que seguramente prepara caminos a futuro.

De tal forma, en las páginas que siguen, se abordarán tres aspectos a través de los cuales se volverá en algún sentido sobre esos caminos ya hechos, sin perjuicio de abundar en profundidad en los mismos cuando ello sea necesario.

Se dedicará especial atención entonces, a tres puntos. Uno de los ellos referirá a la indiscutible vinculación entre Derecho y Literatura, en términos de nexo epistémico *para igualitario*. Otro abordará la naturaleza del *tipo literario* que podría ser adjudicado al Derecho, y el último, dará cuenta entre otros aspectos, del avance integral que *la teoría narratológica jurídica* provee al Derecho, particularmente desde una perspectiva metodológica. El desarrollo culminará con unas breves conclusiones.

⁴ En este tópico, ver *Las teorías jurídicas postpositivistas* (Cárcova, 2007, p. 162) y “La crítica jurídica latinoamericana: de la invisibilidad a su consideración en la doctrina nacional (Meliante Garcé, 2014a, p. 272).

2 ¿POR QUÉ DERECHO CON LITERATURA?

El Derecho, en la perspectiva que he venido sosteniendo insistentemente, es una *práctica discursiva, constitutiva e interviniente*, lo que implica sostener que se materializa como un proceso social de producción de sentido, y es a través del sentido donde precisamente adquiere su especificidad y produce efectos (Meliante, 2014b, p. 4-5; Meliante Garcé y Sosa, 2018, p. 62).

Es *práctica* pues es un accionar que se sostiene y repite en el tiempo, *social* porque responde a la interacción entre los individuos, es *específica* pues se distingue de otras prácticas sociales – morales, políticas, económicas etc. (Cárcova, 2007; Meliante Garcé, 2014a), – es además *interviniente*, por ser productora constante de sentido e instalarse más allá del discurso legislativo, que solo es uno de los tantos de una tipología diversa (Meliante Garcé y Sosa, 2018, p. 63). Y finalmente, es *multívoca* en su faz interviniente, pues el sentido o mejor los sentidos, se logran a través de muchos protagonistas, legisladores, jueces, doctrinos, prácticos y también grupos y movimientos Sociales (Meliante, 2017).

En este contexto y desde esa perspectiva, el Derecho requería del manejo solvente de una inter y transdisciplinaria que de incontables maneras fue reclamada desde el espacio teórico crítico, pese a que, fundamentalmente el paradigma positivista dominante durante largo tiempo rechazara tal requerimiento. De tal manera, al par de reclamos y planteos que fueron claramente ignorados sobre todo por el positivismo de cuño kelseniano y todas sus expresiones normativistas, surgió en ese aspecto entre otros, una inevitable oposición.

Así las cosas, la necesidad de explorar una confluencia inter y transdisciplinaria en el Derecho fue desplazada desde el positivismo en su generalidad, mucho por influjo del encorsetamiento al que de larga data el purismo kelseniano lo sometiera, así como lo hicieran luego otras versiones más sofisticadas y extendidas del mismo, aunque neutralizado de alguna forma, con la importante obra de H. Hart sobre “El concepto de Derecho” y su “Post Scriptum”, dedicado en gran parte a resistir los duros embates que le efectuara R. Dworkin.

Puede todavía dudarse si existe en este sentido, alguna posibilidad de conciliación por lo menos teórica que, como puede inferirse, es internamente epistemológica y metodológica.

Así las cosas, desde el lado del positivismo, el tema parece inmovilizado y sin visos de posibles acuerdos entre quienes apuestan a la apertura inter y transdisciplinaria y quienes se oponen a ella.

He puesto en análisis en primer término este aspecto, pues si el reclamo se desestima de plano, mucho de lo que aquí se diga, será también descartado sin más.

Por otro lado, es claro que el mundo ha cambiado y ello ha repercutido en las derivas hacia las racionalidades jurídicas que necesariamente en ese marco se requieren.

Carlos María Cárcova (2019, p. 112), con su proverbial claridad, se preguntaba:

¿cuál es el tipo de racionalidad que el complejo fenómeno de la juridicidad demanda y cuál ha demandado en el pasado? En este punto seguramente las respuestas serán discrepantes, según se trate de distintas escuelas de pensamiento jus filosófico. Sospecho, sin embargo, que podrían ponerse de acuerdo en que, en los últimos treinta años, para poner una fecha aproximada, se ha producido un cambio, una mutación en relación con los criterios de racionalidad y las bases epistémicas, que al derecho conciernen.

Pues bien, desde una perspectiva crítica en sentido estricto, el Derecho se asume como un fenómeno práctico, de naturaleza social, histórico, interactivo y constitutivo de sentido, como se viene de decir líneas antes. Esta naturaleza lo coloca en un relacionamiento constante con otras prácticas sociales: morales, políticas, poder, ideología, entre otras, y además abierto a otros nexos e interconexiones epistemológicas.

Entre ellas se destaca – dejando de lado por el momento los vínculos matrices – el promisorio contacto interdisciplinar que, desde hace tiempo en forma teórica y explícita el Derecho tomara con la Literatura, que ciertamente en nuestro país resulta novedoso, de escasa difusión y menos aún aceptación doctrinaria, salvo raras excepciones.

En Uruguay, a partir de algunas publicaciones, entre las que se encuentran algunos trabajos publicados en diversas revistas nacionales y extranjeras⁵, abordé el tema. Hoy vuelvo sobre esos pasos, con las aclaraciones ya expresadas en la Introducción.

De tal manera a través de estas nuevas perspectivas, es posible que se puedan incorporar nuevos desarrollos semiológicos que aborden la teoría del discurso y la narratividad, que claramente son aspectos de inusitado logro que mucho de bueno aportan, sobre todo, a los aspectos metodológicos y de interpretación inherentes al Derecho.

Por su parte, como se ha expresado antes (Melian García y Sosa, 2018, p. 61), la Literatura como una manifestación del arte que es, también “aprueba la contradicción, genera ficciones, inaugura nuevos escenarios de discusión, promueve la crítica en sentido amplio, y de alguna manera ilustra y propicia la revolución del pensamiento, apelando permanentemente a lo liberador”.

Cárcova, ya citado, alienta la posibilidad de analizar desde el marco disciplinar Derecho con Literatura, determinados *tropos*, que propios y connaturales al contexto literario, afectan claramente al Derecho:

Por citar sólo algunas a manera de ejemplo: a) la auto referencialidad del lenguaje: con palabras hablamos entre otras cosas de palabras, construimos textos que tienen por objeto de reflexión otros textos, lo cual obliga a distinguir niveles del lenguaje y hacerse cargo de problemas que la lingüística estudia, pero el derecho no, como son los de intertextualidad, para textualidad, contextualidad, etc. b) el sentido circula al interior de los textos bajo la forma

⁵ Ver obras citadas en nota 2, supra.

de tropos del lenguaje, esto es, metáforas, sinécdoques y metonimias, que implican desplazamientos de sentido. De modo, cada acto de lectura, aun el que el mismo sujeto pueda realizar en forma más o menos sucesiva, reaviva el sentido, lo que lo torna potencialmente diferente, porque el sujeto no es el mismo sujeto, en cada nuevo acto de lectura y porque los contextos y los paratextos pueden venir a jugar su misión re-articuladora (Cárcova, 2019, p. 112).

Por su parte, el muy recordado Profesor José Calvo González, uno de los principales cultores intelectuales y especialistas en el tema que vengo desarrollando, expresó que Derecho y Literatura comparten una misma práctica poética, en el entendido que ella no es otra que la efectiva capacidad de instituir lo social, de hacer pasar de la naturaleza a la cultura, de tipificar actos y procesos de sentido compartido, esto es, institucionalizar imaginarios sociales.

De tal manera, la intersección Derecho *y* Literatura que en el Derecho *con* Literatura llamada por ese motivo *institucional* aconseja, atender tres puntualizaciones (Calvo González, 2012, p. 314):

i) Que en lo jurídico y lo literario se alojan prácticas sociales instituyentes; ii) Que esa dualidad instituyente puede aprovechar del préstamo de ciertas formas literarias de los cánones de poética jurídica; iii) Que, por lo que aquí particularmente nos ocupa en interés a una Teoría literaria del Derecho, el propósito es conocer la apropiación por la práctica jurídica institucional de formas arquetípicas de la poética literaria.

Expresa el autor que “a) La intersección Derecho con Literatura no reedita una función instrumental sea en sentido amplio (v. gr.: el Derecho de la Literatura) o estricto (v.gr.: el Derecho en la Literatura/la Literatura en el Derecho”. Por otro lado: “b) Tampoco reproduce la intersección Derecho como Literatura pues no reincide en paralelos de afinidad mediante estatutos de comparación directa o indirecta”, también, “c) es ajena a la transposición o compensación sustitutiva (Derecho por o en lugar de Literatura)” (Calvo González, 2012, p. 314).

Finalmente, Calvo (2012, p. 314) concluye en una apreciación de nivel paradigmático en el marco del cruce institucional, al afirmar que “Los vectores jurídico y literario de la intersección Derecho con Literatura se hallan en una relación (Derecho y Literatura) de igualdad”.

De esta forma, en una mirada hacia su interior, queda instalado un relacionamiento democrático derivado del cruce disciplinar (para igualitario), que implica por consecuencia un sentido también democrático de sus resultados, dando por tierra con el posible predominio institucional hegemónico que el discurso del Derecho normalmente se arroga.

Esta democracia de sentido para igualitario se correrá luego también – como se verá – hacia el marco discursivo interno de la composición multívoca del discurso del Derecho.

Por otro lado, afirma que la oportunidad y marco de discusión de esta intersección institucional tienen como referencia:

los retos planteados a la Ciencia del Derecho por la crisis del paradigma jurídico de la modernidad y que en Literatura se remontan al paradigma de la relación texto-lector en las escuelas estructuralistas y de las teorías del Textlinguistic (Calvo González, 2012, p. 314).

Los juristas, participaron siempre de alguna manera (como *insiders*) de este proceso de apropiación de la Literatura por el Derecho, aún en el momento de la instalación del paradigma codificador, *deriva* del positivismo, hoy en crisis.

Pero veamos esto un poco más profundamente, la relación de la díada Derecho y Literatura, culmina de alguna manera exponiéndose como Derecho *con* Literatura, en donde se cuenta con un protagonista como lector privilegiado de la escritura social: el legislador.

Este peculiar *agonista* superpuesto como lector de la trama del tejido social “escribe en una parte lo que estaba escrito en otra dándolo luego en lectura” (Calvo González, 2012, p. 215). Pero, lo peculiar es, que este lector privilegiado, logra transportar a sus destinatarios de una manera intensa y penetrante su lectura, con una colocación física poderosa que se concreta en el *codex*, (*Código*), *libro escrito del Derecho*, emblema de la textualización y reducción del Derecho a lo escrito en el Código. La forma del Derecho - dice el autor - es la forma de la escritura jurídica en el sentido que se ha venido expresando, es también la escritura “pública del Derecho”.

Esa forma de traslación y transcripción – *reductiva* – del Derecho a lo escrito en el Código, cuyo reconocimiento se encuentra en la Constitución, opera además en concierto con una *Grundnorm*, (NHF, norma de clausura del sistema propuesto por Kelsen), y que es clausura del sistema jurídico en su totalidad. En su recorrido de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba, busca y otorga validez a las normas colocadas dentro del sistema, pero también es muestra de soberanía jurídico-política.

Este modelo, explica el autor, está en crisis. Más que en el tiempo de la *codificación*, nos encontramos en el tiempo de la *decodificación*. La forma piramidal Kelseniana se ha truncado. El Derecho en la *postmodernidad* es más que una pirámide, una *meseta* o *mil mesetas* (Gilles Deleuze - Félix Guatari). El emblema de esta geografía jurídica *mil mesetaria*, es, – dice Calvo (2012, p. 216) – “...la complejidad y su signo la red...”. El *rizoma*, en palabras de Ost, expresa Calvo (2012, p. 316), “...que reformula la centralidad y la estabilidad jurídico-productiva, acogiendo multiplicidad de centros y movilidad...”.

En síntesis, estimo que es necesario que se profundice esto desde el campo de cualquiera de las epistemes, transitando del Derecho a la Literatura, o de la Literatura hacia el Derecho, dando cauce al recurso interdisciplinario, como un requerimiento de sus respectivas dimensiones pragmáticas y epistemológicas, no exento de sano sinceramiento, sobre todo para el Derecho (Meliante Garcé y Sosa, 2018, p. 74).

3 DESDE LA PERSPECTIVA DEL “DERECHO CON LITERATURA”: ¿EL DERECHO CONFIGURA *PER SE* UN TIPO LITERARIO ESPECIAL?, Y EN SU CASO, ¿QUÉ TIPOLOGÍA LITERARIA SE LE PUEDE ADJUDICAR?

El Derecho, más allá de otros estatutos de comparación que puedan establecerse, acudió presto a la Literatura, hurgó en ella, y en un proceso de necesaria decantación, cuando requirió de expresividad sobre todo a través de la escritura, – *longa manus* – se fue apropiando del *parquet* de la escritura literaria, llenando la expresión escritural de “lo jurídico” según hemos visto, de contenidos literarios que hizo propios y con una estilística auto gestada desde sus propias necesidades sociales, imperativas y adjudicativas.

Por tal razón, he sostenido que el Derecho configura una especie de literatura arquetípica, y estimo que apreciarlo de esta manera se justifica, *en tanto configura un punto de partida de una tradición textual específica, como parte de un arte primario como es la Literatura, al que llamamos Derecho, y que, por supuesto tiene sus características propias, según he venido diciendo.*

De tal manera, sobre todo desde el origen mismo del Derecho escritural, éste se constituyó como un sector específico y estilizado de aquella, y hoy sigue y seguirá siendo así, sin perder por ello su identidad ni sus rasgos específicos.

Pero además, como he expresado líneas antes, el cruce disciplinar Literatura con Derecho o su transposición lingüística Derecho con Literatura, refieren a una contextualidad propia de ambos saberes, que desde el punto de vista de la estilística discurso-expresiva, se consolidan – como se verá – en forma de narrativas, o si se quiere especificando aún más, como viene de decirse en este apartado: el Derecho puede ser comprendido así, como una forma arquetípica de lo literario, que se consolida narratológicamente.

Esto es, y para que quede más claro, el Derecho puede ser mejor comprendido y apreciado como un arquetipo literario que se despliega en un *parquet* narrativo, aspecto que será abordado en el apartado que sigue.

En suma, cuando la praxis jurídica tanto como la literaria se despliegan en discurso, ambas por pertenecer a una matriz común, y el Derecho particularmente en cuanto aquí interesa como forma arquetípica de lo literario, ostentan claramente un sustrato expresivo de índole narrativa (Calvo González, 2019, p. 231 *et seq.*).

Para el Derecho, a mi juicio, esta apreciación no es menor, pues queda claro que es ésta una condición sustancial y también comunicacional, pero que además hace a su forma y a su estructura lingüística. Desde aquí habrá de partirse para sostener la tesis que sigue.

4 ¿QUÉ ES Y QUE APORTA LA NARRATOLOGÍA JURÍDICA?

Si se afirma que el Derecho en tanto discurso se despliega como un arquetipo literario de naturaleza narrativa debe justificarse.

Como es sabido, la narrativa es un género literario cuyo centro expresivo se configura mediante una descripción de uno o más acontecimientos, reales o fictos, que llevan por objeto convencer o persuadir a un auditorio que puede tener diferente naturaleza. La narrativa puede ser oral o escrita.

Queda claro que en la especie de “lo jurídico”, conforme al concepto que de ello he proporcionado antes, prevalece la modalidad escritural, por lo menos en mi país, aunque no debe descartarse totalmente la posibilidad de una narrativa oral.

Si la finalidad ha de ser convencer o persuadir, y el destinatario de esa acción suele ser un auditorio particularmente calificado, este aspecto nos lleva por lo menos a visualizar y marcar la conexión del tema con aspectos inherentes a la “teoría de la argumentación”, de connotada relevancia en el contexto teórico práctico de “lo jurídico”, sin importar por cual versión teórica pueda optarse. Sin perjuicio, no abundaré en ello, por lo menos en esta instancia.

Estimo que no es necesario detenerse tampoco en las diversas especies de narrativas que originariamente son típicas de la tradición de la episteme literaria (cuento, novela, epopeya y otra variedad de subgéneros: fábula, mito, ensayo, biografía etc.).

Sí entiendo por supuesto, que existe una íntima conexión entre lo jurídico y lo literario, particularmente en su conexión de nexo para igualitario, a saber: “lo jurídico con lo literario”, en tanto discursos, tienen naturaleza narrativa, más si se acepta la naturaleza literaria arquetípica del Derecho, y que ambos, como es sabido, operan natural y espontáneamente, con campos ficcionales. Si en forma inconveniente, se excluyera al Derecho de su conexión epistémica intrínseca con lo literario, es claro que este contexto, – lo literario – puede tener otras formas expresivas y no exclusivamente narrativas.

En su modalidad para igualitaria, el Derecho con Literatura o su transposición sintáctica, Literatura con Derecho, en tanto despliegues discursivos, pueden ser considerados así, a partir de una teoría y crítica de sus formas expresivas.

Por su parte, tal despliegue discursivo narrativo, en cualquiera de sus modalidades y en sus respectivos contextos, requiere siempre de un sujeto con habilidad para narrar, esto es que tenga destreza para contar algo, esto es que “tenga narrativa”.

Dentro de este planteo, estimo que debería aceptarse la chance de que el Derecho sea un arquetipo literario que se despliega narrativamente, por las razones que se han expuesto supra y las que se dirán infra. Podrá penetrarse así en su interior sin prejuicios, para realizar los

análisis que sean necesarios para lograr la postulación y consolidación de una verdadera Teoría narratológica del Derecho, como teoría y crítica de sus formas expresivas.

Será ello un camino con rédito.

He aquí entonces el escenario en que se explana la narratividad en cuanto interesa a lo que vengo analizando dentro del contexto de “lo jurídico”, en el que como habrá de comprenderse, no debe descuidarse la figura del sujeto narrador, que se erige a través de cualquiera de las figuras a las que se ha hecho referencia al definir tal concepto, obviamente con énfasis y competencias específicas conforme a las posiciones de estructura que ocupe⁶.

No puedo ni debo seguir profundizando este tema, sin dar cuenta, una vez más, de las ineludibles enseñanzas del siempre citado, Prof. José Calvo González, sin perjuicio de los comentarios que de mi parte pueda efectuar.

En forma por demás acotada aunque insistente, he consignado antes, que fue Calvo González, el verdadero inspirador de la Teoría narrativista o narratológica del Derecho, lo que le llevó a incursionar en momentos y expresiones del fenómeno jurídico y de su praxis productiva, interpretativa y de aplicación, que no se limitaron a efectuar meras formulaciones de nexos narrativos con problemas más o menos puntuales vinculados con la argumentación jurídica, en donde la producción narrativa parece necesariamente obvia tal como lo expresé líneas antes.

Si hubiera que determinar al fin, cuales son los puntos de partida que a mi juicio debería tener la Teoría narratológica del Derecho tal como la puedo apreciar, estimo que puede decirse en términos muy generales, que la misma parte de los siguientes postulados: a) que el Derecho posee naturaleza narrativa, b) que se asume que el mismo tiene una naturaleza específica, de práctica discursiva, estilizada, que se traduce en una narrativa civilizatoria, c) que tiene un carácter transformador y performativo, mucho más que cualquier otro discurso que opere en el mundo social, d) que, además, el Derecho es un arquetipo literario en el sentido y con las consecuencias ya analizadas, e) que debe operar en los campos textuales ficcionales equiparables tanto en el Derecho como en la Literatura, aún si se tomaran aisladamente, opción ésta que debería descartarse, y f) que la figura del sujeto narrador es esencial en su conformación expresiva, ocupe la posición que sea en el contexto de “lo jurídico”.

En suma, y de tal manera, el análisis de determinados momentos, aspectos y expresiones de “lo jurídico”, que comprenden naturalmente su praxis, tanto en los contextos *de producción, aplicación e interpretación*, todas instancias discursivo-expresivas, pueden ser mejor comprendidas, según vengo de expresar, a partir de una Teoría narratológica crítica.

⁶ Vide, supra, Introducción.

5 UN TEMA CRUCIAL: LOS HECHOS EN EL PROCESO

Así las cosas, el modelo calviano de la Teoría, expuesto en diversos textos, a lo largo de más de veinticinco años, pero fundamentalmente los trabajos y las ideas principales, fueron recogidos en dos textos: *Derecho curvo* (Calvo González, 2013) y el sólido “Proceso y narración. Teoría y práctica del narativismo jurídico” (Calvo González, 2019).

El trabajo logrado es puntilloso y clarificador, pero a su vez, absolutamente capitalizable y abierto a nuevos y posibles logros y posibilidades.

Ocupa un lugar central en el diseño de Calvo, el tema de “los hechos en el proceso”, aspecto al cual sin perjuicio de ulteriores reflexiones, me referiré en sus lineamientos generales en esta ocasión.

De tal manera, el narrativismo propuesto por el autor español,

se interesa en el estudio de los estándares de discursividad empleados por los diferentes protagonistas procesales al objeto de construir la consistencia del hecho que “cuentan” de modo partidario o imparcial, y exhuma en su respectiva estructura narrativa, muy típica además, la mitología que soporta la trama procesal de su coherencia (Calvo González, 2019, p. 15).

Particularmente este aspecto se transforma en uno de esos temas que suelen ocasionar agudos conflictos en el contexto práctico, no solo para lograr una correcta dilucidación del caso, sino más aún, porque es uno de esos tópicos, en los que todo jurista, incluso en el peculiar momento decisorio o adjudicativo, pone un énfasis que suele llevar a momentos de duda y en donde la habilidad en la construcción de enunciados, y argumentos que no tengan flancos de debilidad, es necesariamente puesta siempre a prueba.

En relación con los hechos como tema capital, la Teoría narratológica concibe al material fáctico, como un constructo que se expresa en un relato, esto es una narración.

La peculiaridad, es como expresa Calvo González (2019, p. 15 y 58), que los hechos son *post res perditas*, están en el pasado, y son traídos al presente, mediante el artificio del relato en función narrativa, en versiones generalmente opuestas por los antagonismos connaturales al proceso.

Y, lo que es más, las narrativas que se presentan por los sujetos narradores, pretenden ser incluidas en el intersticio normativo, caracterizado por su no lugar y atemporalidad en lo que refiere al caso concreto. Precisamente serán las narraciones, que organicen en el proceso esas categorías normativas abstractas, y coloquen la situación fáctica narrada en la inespecificidad concreta y atemporalidad de la construcción y abstracción normativas.

De tal manera, el *relato de los hechos* está configurado por todo aquello que puede ser *procesado o procesable*, tanto por las partes como por el Tribunal o Tribunales que intervengan en sus diversas instancias, y su trance, esto es su decurso es claramente narrativo.

En este eje de consideraciones, toman especial relevancia muchos aspectos, algunos de los cuales, expondré brevemente:

El primero de ellos, es el llamado “control de coherencia narrativa del relato sobre hechos”, aspecto en el que deben seguirse determinados pasos, que aseguran la efectividad discursiva que se está construyendo.

En esto inciden aspectos retóricos, cuyo descuido en la formación del jurista, dicho sea de paso, es notorio en la enseñanza de grado, por lo menos en nuestro país.

En este marco de la coherencia narrativa también operan naturalmente, las condiciones y habilidad narrativa de quien expone como sujeto narrador, en la medida que el material fáctico se va construyendo en el propio relato, mediante tres movimientos, como expresa Calvo (2019, p. 55 *et seq.*) que son de “continuidad, (hilación sin piezas sueltas) ensamblaje (inserción de cuadros específicos del relato, sin que pierda su trama original) y ajuste, (capacidad del texto que permita hacer siempre una síntesis final)”.

Es decir, todos los movimientos que operan en donde generalmente existe una lucha protagónica y antagónica entre las partes, por ocupar el centro del relato, con una pretensión natural de otorgar a la demanda o la contestación de ésta en sentido lato, como si fuera una contra pretensión, una unidad temática, que realmente tenga sentido, pues se sabe, que luego ambas piezas, serán final y necesariamente editadas por el Juez (Calvo González, 2019, p. 55 *et seq.*; Meliante Garcé, 2014a).

En suma: en el marco de la Teoría narratológica, se llama “coherencia narrativa” a una construcción discursiva capaz de otorgar sentido, esto es, se concibe como un tipo de razonamiento de enlace entre la facticidad que representan los hechos, y el razonamiento acerca del material probatorio del que se dispone, o se crea para el caso, y que está destinado a suministrar un criterio de verdad, que pueda aportar una historia verosímil, que conecte adecuadamente la “acción de los hechos”, esto es su “resultancia” y “los hechos en acción”, esto es su “ocurrencia”, a través de una construcción de “sentido” narrativo, esto es “su relato”, que cuenta como estos hechos han ocurrido, esto es, “su narración” (Calvo González, 2019, p. 241).

De tal manera, todos estos elementos, hacen a la presentación de una “verdad de los hechos”, en términos de “verosimilitud”, y producto interpretativo de la facticidad puesta en escena por una actividad discursiva de estructura narrativa, específica y estilizada, que tiene su origen según Calvo, en una inventiva racionalizada, que necesariamente debe guardar una correspondencia con una técnica de *prudencia racional*, esto es una razonabilidad que envuelva al contexto del discurso que se realiza, dando cuenta de los hechos, *pero también de las normas*, pues, en este punto, se someterá siempre el relato, a un test de “coherencia normativa”, tanto por la contraparte como por el Tribunal (Calvo González, 2019, p. 55 *et seq.*).

Así las cosas, esta construcción narrativa, si se ajusta a determinados estándares (Calvo González, 2019) actúa bajo un convincente criterio de verosimilitud, y tiene una enorme chance y un alto margen posible de aceptación en general, como la ha tenido ya, dentro del espacio teórico crítico

Por ende, finalmente, en el marco de la Teoría narratológica se estima así, con estas acotadas extensiones que he hecho, que el discurso del Derecho con Literatura y particularmente su especie, el Derecho como arquetipo literario, es siempre un constructo “narrativo” que podrá solamente actuar, en clave metodológica, con un criterio de “verosimilitud”, propia de su naturaleza claramente hermenéutica.

6 CONCLUSIONES

Por todo lo que viene de exponerse, pueden esquematizarse las siguientes conclusiones (Meliante Garcé y Sosa, 2018, p. 79):

- 1 En primer lugar, se estima – por sobre todas las cosas – que el Derecho debe abrirse a la interdisciplinariedad. Fundamentos para sostener ese aserto, pueden encontrarse de manera explícita y también implícita en este trabajo.
- 2 En este escenario, que es un abordaje con incidencia epistemológica y metodológica, se encuentra inserta la proficua relación que se ha presentado del Derecho con Literatura, aunque deberá tenerse presente la notoria escasez de estudios a este respecto, en la Doctrina especializada en Uruguay.
- 3 Queda en evidencia también, desde una apreciación “crítica” en el sentido que se ha capitalizado en el texto, que el trasfondo “discursivo-narrativo” del Derecho, por lo menos en determinadas fases pragmáticas de su materialidad, es insoslayable y obliga de alguna manera a revisar constructos teóricos de nivel paradigmático y todavía prevalentes.
- 4 La condición de arquetipo literario que se atribuye al Derecho en este trabajo, y su discursividad literaria de corte narrativo, lo colocan epistémicamente en situación de sana exposición para la revisión de sus contenidos y de sus estatutos metodológicos.
- 5 La acotada muestra de la potente Teoría narrativista o narratológica del Derecho que se esboza apenas en este trabajo, abre a mi juicio, un panorama de riqueza investigativa indudable, entre otras cosas, porque ayuda a situarlo en el proficuo campo hermenéutico, en donde el resultado adjudicativo de verosimilitud no sea considerado como un hándicap propio de un escenario deficitario.

REFERENCIAS

- CALVO GONZÁLEZ, J. *El escudo de Perseo: la cultura literaria del Derecho*. Granada: Comares, 2012.
- CALVO GONZÁLEZ, J. *Direito curvo*. Porto Alegre: Livr. do advogado, 2013.
- CALVO GONZÁLEZ, J. *Proceso y narración: teoría y práctica del narrativismo jurídico*. Lima: Palestra, 2019.
- CÁRCOVA, Carlos. *Las teorías jurídicas postpositivistas*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007.
- CÁRCOVA, Carlos. Racionalidad formal o racionalidade hermenêutica. *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, v. 64, n. 2, p. 211-226, 2019. Doi: <http://dx.doi.org/10.5380/rfdufpr.v64i2.68281>.
- MELIANTE GARCÉ, L. La crítica jurídica latinoamericana: de la invisibilidad a su consideración en la doctrina nacional. *Revista de la Facultad de Derecho*, n. 36, p. 153-183, 2014a.
- MELIANTE GARCÉ, L. Narrativa, ficción y crítica en la Ciencia Jurídica. *Revista Crítica de Derecho Privado*, La Ley Uruguay, n. 11, p. 3-19, 2014b.
- MELIANTE GARCÉ, L. De cuando el Derecho le hizo un guiño a la Literatura y sobre la innegable vigencia y plasticidad de las “comunidades interpretativas”. *Revista Crítica de Derecho Privado*, La Ley Uruguay, n. 13, p. 3-36, 2016.
- MELIANTE GARCÉ, L. La sociedad líquida y el derecho al Derecho. *Revista Crítica de Derecho Privado*, La Ley Uruguay, n. 14, p. 3-24, 2017.
- MELIANTE GARCÉ, L.; SOSA, M. J. Derecho y literatura: interdisciplinariedad, cruces inevitables y réditos posibles. *Cuadernos del CLAEH*, v. 37, n. 108, p. 59-82, 2018. Doi: <https://doi.org/10.29192/CLAEH.37.2.3>.
- MELIANTE GARCÉ, L. Derecho con Literatura: un arquetipo literario en tiempo de posmopandemia; un neologismo inesperado. *Revista Eletrônica do Curso de Direito da UFSM*, v. 15, n. 2, e64341, 2020a. <https://doi.org/10.5902/1981369464341>.
- MELIANTE GARCÉ, L. El sistema diferenciado del Derecho en tiempos de posmopandemia: perspectiva narratológica y recurso hermenéutico. *Revista Crítica de Derecho Privado*, La Ley Uruguay, n. 17, p. 71-94, 2020b.
- MELIANTE GARCÉ, L. La bionarrativa mostrada a través de distintos relatos del crimen de Vladimir Herzog y de la prosa de Eduardo Galeano en "Días y noches de amor y de guerra". *Anamorphosis – Revista Internacional de Direito e Literatura*, v. 6, n. 2, p. 495-509, 2020c. Doi: <https://doi.org/10.21119/anamps.62.495-509>.